

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00273-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADO: JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que el presente trámite está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria se procede a resolver.*

**BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO*, por las siguientes sumas de dinero: respecto del pagaré No. 05706066800190081 veintiséis millones quinientos veintiocho mil trescientos setenta y tres pesos con 46/100 m/cte (\$26.528.373,46) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,00% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. tres millones trescientos veintiún mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 89/100 m/cte (\$3.321.858,89) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.00% E.A. desde el día 10 de abril de 2022 hasta el día 04 de mayo de 2023. respecto al pagaré no. 8812680 siete millones seiscientos cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$7.604.653) por concepto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida. desde el día 14 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación. un millón seiscientos setenta y siete mil trescientos diecisiete pesos m/cte (\$1.677.317) por concepto de intereses de plazo causados y relacionados dentro del pagare.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: HECHOS RESPECTO AL PAGARÉ No. 05706066800190081. El (los) Señor (es) JEINER DE JESUS CARO QUINTERO, el día 28/diciembre/2017 firmó (arón) y acepto (aron) el pagaré, No. 05706066800190081 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la cantidad de \$31.721.831,00 Moneda Legal Colombiana dinero que recibió a satisfacción. 2. Igualmente la demandada en el mismo pagaré, se comprometió a cancelar en 180 cuotas mensuales moneda legal Colombiana al día en que se efectuará cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 10/febrero/2018 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el pagaré base de la presente acción se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la presentación de la demanda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 10/abril/2022. La ley 546 del 23 de diciembre de 1999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial. Los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el 10/abril/2022, por ello se cobran las sumas de dinero de las pretensiones.*

*HECHOS RESPECTO AL PAGARÉ No. 8812680 El (la) señor (a) JEINER DE JESUS CARO QUINTERO, suscribió el pagaré No. 8812680 de fecha 12/abril/2023 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., pagaré diligenciado conforme a la carta de instrucciones contenida en dicho documento, por la suma de \$7.604.653 y por concepto de intereses de plazo conforme al pagaré numeral 2 la suma de \$1.677.317 con fecha de vencimiento el día 13/abril/2023. El documento descrito contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, según el artículo 469 del Código de General del Proceso. El pagaré que se anexa para el recaudo se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710 y 711 del Código de comercio, está vencido el plazo, proviene del demandado y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 244 del C. G. P. y 793 del C. de Co. Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento en aplicación al principio de la buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. el pagaré original No. 8812680 se encuentra bajo custodia de la suscrita, y este no será objeto de circulación y será allegado al despacho de forma física cuando así lo requiera.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO**, se notificó de conformidad con el artículo 301 del C G del P, por conducta concluyente, cuando otorgó poder a togado, reconocido así mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, togado al que se le envió el link del expediente el 28 de agosto de 2023, testigo de envío en el expediente, fecha a partir de la cual se surtió el traslado, vencido el mismo, no reposa contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO: fíjese** agencias en derecho, en la suma de un millón ochocientos mil pesos m/l (\$1.800.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00681-00.  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO:** YENNY MILENA CHACON BECERRA y YOLANDA BECERRA VELASCO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación, con petición de medidas cautelares, con lo cual no se está obligado a cumplir con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tendrá como subsanada la demanda y se procederá a librar mandamiento de pago artículo 430 y sutes del C G del P, y por cumplir igualmente los requisitos del artículo 82 ibidem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **YENNY MILENA CHACON BECERRA** y **YOLANDA BECERRA VELASCO**, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.875.532) M/CTE.,** Por concepto de capital contenida en el pagaré No. 99998154228771072. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 06 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$767.622) M/CTE.,** Por concepto de intereses remuneratorios, valor que fue liquidado al 43.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 10 de octubre de 2022 y hasta el día 05 de octubre de 2023 contenida en el pagaré No. 99998154228771072.
- **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$77.760) M/CTE.,** contenida en el pagaré No. 99998154228771072, Por concepto de seguros valor liquidado con corte al día 05 de octubre de 2023.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** RESTITUCION INMUELBE ARRENDADO.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00657-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con constancia de que el poder allegado por MARÍA JOSÉ GUITIERREZ MARTINEZ fue otorgado mediante su correo electrónico: [m.jose99@hotmail.com](mailto:m.jose99@hotmail.com) , conforme la ley 2213 de 2022 (pág.1. del documento que se adjunta); asimismo se subsanó el correo electrónico del extremo demandado por el consignado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales (pág.7. del documento que se adjunta); que también se remite constancia del envío de la demanda a la parte demandada (pág.69 del Doc que se adjunta, se remitió a los correos: [contabilidadidf@gmail.com](mailto:contabilidadidf@gmail.com) ; [contabilidadcerticar@hotmail.com](mailto:contabilidadcerticar@hotmail.com) como puede apreciarse en la parte superior de la página) y se envía simultáneamente la presente subsanación a sus correos electrónicos, conforme puede verificarse en el presente mensaje de datos, es por lo que se tendrá como subsanada; y como quiera que la presente reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, original del contrato de local comercial, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que se procederá a su admisión, en concordancia con los artículo 518 y subsiguientes del Código de Comercio por ser un local comercial.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso comercial de radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00657-00**, instaurada por **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite verbal sumario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o ley 2213 de 2022.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

**SEXO: TÉNGASE** al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado judicial del demandante **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00119-00.  
**DEMANDANTE:** ADRIANA KARINA YAÑEZ, en representación de las menores M V Y y M V Y,  
**DEMANDADO:** EDELBERTO VILLAMIL MEDINA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente proceso se surtió la notificación del demandado, ya que se envió a su correo la demanda y anexos, que el término de traslado feneció y el demandado no contestó, en el correo institucional del despacho no aparece contestación, se procederá a continuar con el trámite, y se señala el próximo 01 de febrero de 2024, a las 2: 30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, diligencia que se realizara de forma virtual, por la plataforma life size y el link de enlace para unirse a ella es: <https://call.lifesecloud.com/20018659>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00659-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL LEONARDO CRISTANCHO BONILLA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se allega escritura pública 1108-2017, copia que presta merito ejecutivo de que trata el inciso 1 artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 anexo echado de menos en la inadmisión; es por lo que se tendrá como subsanada.

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública N°. 1108 del 07 de marzo de 2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta - Norte de Santander, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-310168, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número N°.61990037274 de fecha 27 de marzo de 2017, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **RAFAEL LEONARDO CRISTANCHO BONILLA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No 61990037274, la suma de **treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$35.487.455) m/cte**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de **setenta y cinco mil quinientos ochenta pesos (\$ 76.580.00) m/cte**, valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/02/2023, **cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$**

**431.478.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/01/2023 al 27/02/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- La suma de **setenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$ 77.497.00) m/cte.**, valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/03/2023, **cuatrocientos treinta mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 430.561.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/02/2023 al 27/03/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **setenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$ 78.424.00) m/cte**, valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/04/2023, **cuatrocientos veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos (\$ 429.633.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/03/2023 al 27/04/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **setenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$79.363.00) m/cte.** valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/05/2023, **cuatrocientos veintiocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$ 428.694.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/04/2023 al 27/05/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **ochenta mil trescientos trece pesos (\$80.313.00) m/cte.** valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/06/2023, **cuatrocientos veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$427.744.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/05/2023 al 27/06/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **ochenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos (\$ 81.275.00) m/cte**, valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/07/2023, **cuatrocientos veintiséis mil setecientos ochenta y tres pesos (\$426.783.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/06/2023 al 27/07/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/07/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- La suma de **ochenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 82.248.00) m/cte**, valor a capital, por concepto de la cuota de fecha 27/08/2023, **cuatrocientos veinticinco mil ochocientos diez pesos (\$425.810.00) m/cte**, por el interés de plazo a la tasa del 15.35% E.A, causados del 28/07/2023 al 27/08/2023. Más por el valor de interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/08/2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-310168, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **AECSA S.A.**, representada judicialmente por la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte actora de acuerdo con el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00660-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**DEMANDADO:** LEONARDO FRANCO CARREÑO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00660-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00662-00.  
**DEMANDANTE:** ALBERT JOSAFATT RUBIO RAMIREZ.  
**DEMANDADO:** LORENA ROSIO SANABRIA FERREIRA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en donde se aclara las pretensiones; es por lo que se tendrá como subsanada la demanda y se procederá a librar mandamiento de pago artículo 430 y sutes del C G del P, y por cumplir igualmente los requisitos del artículo 82 ibidem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LORENA ROSIO SANABRIA FERREIRA**, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **ALBERT JOSAFATT RUBIO RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) M/CTE**, como consta en el compromiso firmado por los mismos el día 27 de febrero del año 2021, firmado ante la notaria Única del Circulo de Villa del Rosario
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000.00)**, adeudados desde el mes de mayo del año 2021 hasta el mes de septiembre del año en curso, mes anterior a la radicación de la demanda, toda vez que la fecha pactada fue los 30 de cada mes. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 01 de octubre del año 2023, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS** como apoderado judicial de **ALBERT JOSAFATT RUBIO RAMIREZ**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO:** No.54-874-4089-002-2023-00663-00  
**SOLICITANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.  
**GARANTE:** ANGELA NATALY MOGOLLON BASTO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00663-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELA NATALY MOGOLLON BASTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00684-00.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** ELIANA KARINA RAMIREZ CRISTACHO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación, con poder en debida forma es; es por lo que se tendrá como subsanada la demanda y se procederá a librar mandamiento de pago artículo 430 y sutes del C G del P, y por cumplir igualmente los requisitos del artículo 82 ibidem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ELIANA KARINA RAMIREZ CRISTACHO**, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$17.365.560.00) M/CTE, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 002-0096-003175069.** Más por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00574-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S A.  
**DEMANDADO:** a KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se allega en adjunto copia a color de La escritura pública No. 755 del 11/02/2021 y en donde a folio #142 está la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo. anexo echado de menos en la inadmisión; es por lo que se tendrá como subsanada.

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública N°. 755 del 11 de febrero de 2021 de la Notaria Segunda de Cúcuta - Norte de Santander, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-344047, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número N°.90000131424 de fecha 23 de marzo de 2021, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No 90000131424, la suma de **ciento sesenta y seis mil trescientos trece unidades con doscientos sesenta y nueve diezmilésimas de unidades de valor real (176.313.269) UVR**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberán ser pagadas en pesos, equivalentes a **sesenta y un millones seiscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y siete pesos m/l (\$61.623867.00)**, liquidado con el valor de la UVR del día 19 de agosto. Más por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.

- Por cada uno de los valores en UVR, relacionados en cuadro del literal c), de las pretensiones, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 23 de marzo de 2023, liquidados al valor de la UVR del 19 de agosto discriminadas cada una en el cuadro citado. Más por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- Por cada uno de los valores en UVR, relacionados en el cuadro del literal f) de las pretensiones, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.20% E A, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré número 90000131424, correspondiente a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 23 de marzo de 2023, liquidado al valor de la UVR, el día 19 de agosto de 2023, según el citado cuadro del literal f).

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-260-344047, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **AECSA S.A**, representada judicialmente por la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte actora de acuerdo con el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00460-00.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.  
**DEMANDADO:** LADY DAJANA PINEDA MARCIALES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Visto informe secretarial, que se allega notificación, que la parte demandada queda notificada; es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **LADY DAJANA PINEDA MARCIALES**, por las siguientes sumas de dinero: **cinco millones ochocientos trece mil trescientos siete pesos m/cte (\$5.813.307)** por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare **002-0096-003264834**. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de febrero de 2023 hasta su pago efectivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora **LADY DAJANA PINEDA MARCIALES**, se obligó cambiariamente con la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, al suscribir con espacios dejados en blanco el pagaré distinguido con el número **002-0096-003264834**, que la señora **LADY DAJANA PINEDA MARCIALES**, autorizó el lleno de los espacios en blanco mediante carta de instrucciones de conformidad con el artículo 622 del C de Cio, que con ello se dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria, que como el título valor no fue descargado se procedió a llenarlo en la cantidad e intereses que se cobran en las pretensiones. Que la obligación presta mérito ejecutivo por constituir plena prueba en su contra por ser obligación, clara, expresa y exigible.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago, la demandada **LADY DAJANA PINEDA MARCIALES**, se notifica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, cuando se allega diligenciado trámite de oficina de empresa postal, que se anexa, con constancia de envío como mensaje de texto a su dirección electrónica, [mary.pineda722@gmail.com](mailto:mary.pineda722@gmail.com), con constancia de El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega), dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que al hacerle el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,
--

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2017-00669-00.  
**DEMANDANTE:** ALBA FANNY MENODZA DE CARVAJAL.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA CARDENO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA ROSARIO.

---

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número **54-874-4089-002-2023-00225-00**, instaurada por **BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO**, en contra de **ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

**DE LA DEMANDA.**

**BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO**, a través de apoderada judicial pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento del Inmueble Local ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 del municipio de Villa del Rosario, distinguido como Local No. 4, celebrado el día 08 de Febrero de 2022 entre **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO** como arrendadora, y **ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL** como arrendataria, y **ANTHONY WILKER BRICEÑO** como coarrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del 8 de Noviembre de 2022 al 7 de Diciembre de 2022, del 8 de Diciembre de 2022 al 7 de Enero de 2023, del 8 de Enero de 2023 al 7 de Febrero de 2023, del 8 de Febrero de 2023 al 7 de Marzo de 2023, del 8 de Marzo de 2023 al 7 de Abril de 2023 y del 8 de Abril de 2023 al 7 de Mayo de 2023.

Que, se condene a los demandados **ANYALIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL** como arrendataria, y **ANTHONY WILKER BRICEÑO** como coarrendatario, a restituir a la demandante **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, el inmueble distinguido como un Inmueble destinado a Local ubicado en la Carrera 9 No. 4- 14 del municipio de Villa del Rosario, distinguido como Local No. 4.

Que, no se escuche a los demandados **ANYALIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL** como arrendataria, y **ANTHONY WILKER BRICEÑO** como

coarrendatario, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los periodos del 8 de Noviembre de 2022 al 7 de Diciembre de 2022, del 8 de Diciembre de 2022 al 7 de Enero de 2023, del 8 de Enero de 2023 al 7 de Febrero de 2023, del 8 de Febrero de 2023 al 7 de Marzo de 2023, del 8 de Marzo de 2023 al 7 de Abril de 2023 y del 8 de Abril de 2023 al 7 de Mayo de 2023.

que, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Que, Se condene a los demandados al pago de los gastos producto del mantenimiento del inmueble para dejarlo en las condiciones en que lo recibió como pintura, puertas, llaves en perfecto estado y demás gastos que se generen por el restablecimiento del bien. Y que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que, La señora **BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO** con cedula de ciudadanía No. 60.404.966 de Villa del Rosario, en su condición de propietaria del bien inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 9 No. 4-14 del municipio de Villa del Rosario, distinguido como Local No. 4, celebro un contrato de arrendamiento, mediante documento privado el día 8 de febrero del 2022, con los demandados señores **ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL**, mujer, mayor de edad e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. V-27.406.983 de la República Bolivariana de Venezuela, Pasaporte No. 132490540, y **ANTHONY WILKER BRICEÑO**, varón, mayor de edad e identificado con el pasaporte No. 138786922 de la República Bolivariana de Venezuela, en su calidad de arrendataria y coarrendatario del bien inmueble arrendado.

Que, el contrato de arrendamiento se celebró por el término de UN AÑO (01) contados a partir del 08 DE FEBRERO DEL 2022, prorrogable por periodos iguales, y los demandados se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de SEISCIENTOS PESOS (\$ 600.000,00) Mcte, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los Cinco (05) primeros días de cada mensualidad, con los incrementos de ley en caso de prórroga.

Que, el bien inmueble arrendado fue entregado el día 08 de febrero del 2022, en las condiciones físicas citadas en el inventario suscrito con la demandada. Que,

los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato de marras e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los periodos comprendidos del 08 de noviembre del 2022 al 7 de mayo del 2023.

Que, los demandados a pesar de encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento continúan explotándolo económicamente, utilizando los servicios públicos de luz y agua sin cancelar ninguno. Que, el Contrato de Arrendamiento, se encuentra vigente hasta el 7 de febrero del 2023.

Que, la arrendataria y coarrendatario renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidas en mora, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

Que, La cláusula Décima Segunda, del contrato de arrendamiento reza: Incumplimiento: El incumplimiento de la Arrendataria a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta a la Arrendadora para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución de los Inmuebles Judicial y/o extrajudicialmente;

b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, a la Arrendataria y Coarrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Que, La cláusula Décima Cuarta reza: Merito Ejecutivo: La Arrendataria declara de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir de la Arrendataria y a favor de la Arrendadora el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por la Arrendataria, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento de la Arrendataria de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por la Arrendataria por concepto de servicios públicos de los Inmuebles, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por la Arrendataria; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento de la Arrendataria hecha por la Arrendadora, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por la Arrendataria con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Y que, la cláusula Décima Sexta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del

incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Que, a la fecha los demandados, adeudan a la Señora **BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO**, el valor equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000.00) MCTE, por concepto de seis (6) meses de arriendo, habida cuenta que al inicio del contrato es decir en el mes de Febrero pago anticipado los meses de Febrero y Marzo. Mas la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 31.355.00) mcte, por concepto del servicio de agua y UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ( \$ 1.800.000.00) mcte por concepto de la cláusula sexta del contrato: clausula penal ( tres meses de canon de arrendamiento), por el incumplimiento a las obligaciones contractuales como arrendataria y coarrendatario.

Que, teniendo en cuenta lo anterior los demandados adeudan a la señora **BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO**, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.431.355.00), Por Concepto de arriendos, Clausula penal y servicios públicos.

#### **DEL TRÁMITE.**

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento de local, original del documento privado, en el que la demandada acepta calidad de arrendataria y el demandante arrendador, respecto del Inmueble Local ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 del municipio de Villa del Rosario, distinguido como Local No. 4, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, se admitió la demanda, por auto de fecha doce (12) de mayo de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada, Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como la ley 2213 de 2022; reconociéndosele personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

Los demandados **ANYALIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL**, y **ANTHONY WILKER BRICEÑO**, se notificaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, no oponiéndose, menos aportando el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo estipula el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del

Proceso, pues venció el término de traslado y no contestaron la demanda, en el correo institucional de este despacho no aparece escrito alaguno allegado.

igualmente la parte demandante solicito la entrega provisional del bien inmueble, y este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 de C G del P, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, fijo el 28 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm, llevándose a cabo dicha entrega provisional objeto de la presente restitución, ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 del Municipio de Villa del Rosario, distinguido como Local No. 4, por lo que se procederá a dejar en firme dicha entrega, y a resolver de fondo previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES.**

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil, Ley 820 de 2003,

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el

contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 08 de febrero de 2022, se procederá a dictar Sentencia no decretando el Lanzamiento el inmueble ya que éste está en posesión del demandante, por la entrega provisional reseñada y conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, se accederá, al resto de las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del Inmueble, local ubicado en la Carrera 9 No. 4-14, distinguido como Local No. 4, del Villa del Rosario Norte de Santander, celebrado el día 08 de febrero de 2022 entre **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO** como arrendadora, y **ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL** como arrendataria, y **ANTHONY WILKER BRICEÑO** como coarrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la restitución provisional efectuada el 28 de noviembre de 2023, restituyendo de forma definitiva el Inmueble objeto de la presente acción, local ubicado en la Carrera 9 No. 4-14, distinguido como Local No. 4, del Villa del Rosario Norte de Santander, a la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, en calidad de arrendadora - propietaria, disponiendo del inmueble, ya que no lo podía arrendar hasta tanto no se profiriera la presente sentencia

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO: FÍJESE** agencias en derecho en la suma de trescientos noventa mil pesos m/l (\$390.000.00),

**QUINTO:** Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARO.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00399-00.  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS ENDOSATARIA DE BANCO AVIVIENDA.  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*En atención a que se allega folio con inscripción de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en MANZANA " G " CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V 2 ETAPA ( TAMARINDO CONTEMPORANEO ) CASA 1, Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-258264, linderos en escritura pública de hipoteca, la cual se deberá aportar el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor NELSON ENRIQUE CAMACHO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número No. 88191069, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, de la nueva lista de auxiliares de la justicia persona jurídica. Despacho comisorio reclamar en [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 04 de diciembre de 2023. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00710**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con nit. No. 900515759-7, a través de apoderado judicial, contra LARRY HOLMAN GONZALEZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.092.334.465 y LINA MARIA HERRERA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 27.590.810.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, de la sumatoria de los literales a, b, c, del acápite de las pretensiones, se tornan ininteligibles, en razón a que, se pretende un cobro por valor de **(\$17.678.836)**, empero, el valor del pagare es diferente **(\$17.678.863)**

Ahora bien, en cuanto al cobro deprecado en el literal C numeral primero, del acápite de las pretensiones, este se debe aclarar, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL**

**RADICADO: No. 2023-00713**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, instaurada por RUBEN DARIO REINOSA VALENCIA mediante apoderado judicial, Contra GABRIELA FONSECA BONILLA, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del 2023 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que:

*“Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, pero revisado el expediente se puede constatar que el lugar de residencia de la parte demandada reportado por la parte demandante es el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, además de que el negocio jurídico que origina el presente proceso concierne a un bien inmueble ubicado en dicho municipio.*

*Así las cosas, debemos atenernos entonces a las previsiones del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando que:*

*“Artículo 28 Competencia Territorial, se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (.....)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

En razón a lo anterior, determinaron que, eran los juzgados de Villa del Rosario, quienes debían conocer de la demanda y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1º y 7º del Artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es muy evidente que, tanto del escrito de demanda, como del poder, van dirigidos a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, de igual manera y no menos importante, es que de la **cláusula DECIMA PRIMERA** del contrato de promesa de compraventa, objeto de este proceso, en la cual se pactó lo siguiente: **“DOMICILIO CONTRACTUAL Y DIRECCION DE NOTIFICACIONES: para todos los efectos las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Cúcuta”**.

Si bien es cierto, del acápite de las notificaciones tenemos que se aporta como lugar para notificar al demandado es AUTOPISTA INTERNACIONAL #7-66 LOMITAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, empero, no menos cierto y por lo que cumple aclarar, es que son cosas disímiles y únicamente el **(domicilio)** sirve de estribo para determinar competencia, y no como lo estableció el juzgado primigenio.

*Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’ (auto del 13 de junio de 1997)” (subraya la Sala).*

Ahora bien, el juzgado primigenio se equivoca al manifestar que rechaza la demanda, con los argumentos de que en este proceso se disputan derechos reales, pues al observar la demanda, se trata de un proceso de resolución de promesa de compraventa, y al sentir de este despacho, el presente proceso se debe tramitar en la ciudad de Cúcuta, en razón, a que conforme al numeral 3 artículo 28 ibídem el cual expresa:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Significa entonces lo anterior que, quien debe conocer de esta demanda verbal es el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo, además, porque fue a elección del demandante que, fuese de conocimiento de los juzgados civiles municipales de Cúcuta, por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación ya que, para firmar la escritura pública que debía perfeccionar el negocio jurídico, se debía llevar a cabo en la notaría séptima de Cúcuta, y no menos importante, es que la cláusula decimo primera, del contrato, la cual estipulaba a la ciudad de Cúcuta como domicilio contractual de las partes.

Razón por la cual, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por RUBEN DARIO REINOSA VALENCIA Contra GABRIELA FONSECA BONILLA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.

**TERCERO:** Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL**

**RADICADO: No. 2023-00733**

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES identificado con C.C. No. No. 1.090.368450 a través de apoderado judicial, impetra demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA CIVIL contra ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA identificada con C.C. No. 60.449.492.

Revisado el plenario se observa que presenta una falencia que impiden su admisión como es que:

Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, empero, se tiene que la parte actora, está solicitando que se decreten medidas cautelares, por lo que se le debe dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 590 del código general del proceso, de igual manera este despacho debe advertir que el aquí demandado deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2 artículo 590 ibídem.

Ahora bien, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba de la conciliación y del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: No. 2023-00754**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora CECILIA TOCANCHON AGUILAR identificada con C.C. No. 60.411.389 a través de apoderado judicial, en contra de ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCON identificada con C.C. No. 60.374.754 Y YOLANDA RINCON ESPINEL identificada con CC. No. 37.213.580.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los oficios deberán ser solicitados al correo [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia) promovida por la señora CECILIA TOCANCHON AGUILAR a través de apoderado judicial, en contra de ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCON Y YOLANDA RINCON ESPINEL.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a ANA VIANY LIZETH ESPINEL RINCON y YOLANDA RINCON ESPINEL y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 34 # 13-70 vereda Antonio Galán, del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259542, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-259542 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

**CUARTO:** ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**SEPTIMO:** RECONOCER a la Abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2023-00755**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de Alimentos, impetrada por la señora ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO identificada con C.C. V19610530 en representación del mejor A. M. R. M., a través de apoderado judicial, contra SAMUEL RIVERA RAMIREZ identificado con C.C. 1090962334.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que dentro de los documentos que se allegan como prueba, no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por la demandante.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00756**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DAVID MAYORGA CORONADO identificado con C.C. No 91291600.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a DAVID MAYORGA CORONADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.411.930) por concepto del saldo del capital, vertido en el pagare 090-0096-004983838. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de junio de 2023, y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a DAVID MAYORGA CORONADO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: No. 2023-00757**

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso ejecutivo, impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, contra NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ identificado con C.C. No. 1090396956.

Revisada la actuación, tenemos que tanto del acápite de la cuantía y competencia, el aquí demandante manifiesta que: *“es usted competente, Señor juez, para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda ejecutiva de mínima cuantía y **por el lugar del cumplimiento de las obligaciones**, según el pagare (...)”*.

Así mismo, del título aportado (pagare) se observa que, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, Si bien es cierto del acápite de las notificaciones, tenemos que se aporta como lugar para notificar al demandado, en el municipio de Villa del Rosario, pero no menos cierto y que cumple aclarar, es que son cosas disímiles, en razón, a que, únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, y aunado a lo anterior, y no menos importante, se tiene que del preámbulo del escrito de la demanda se observa que manifiesta, que el lugar de domicilio del demandado es en la ciudad de Cúcuta.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’ (auto del 13 de junio de 1997)”* (subraya la Sala).

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que, ni es el domicilio del demandado, ni es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3° artículo 28 del C. G. P.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No.2023-00758**

LEIDY ZORANY RANGEL PORRAS identificado con C.C. 1.092.345.149 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra ADRIANA PINZON PABON, identificado con C.C. No. 60.408.449.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda, se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ADRIANA PINZON PABON, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a LEIDY ZORANY RANGEL PORRAS la siguiente suma de dinero:

CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000) por concepto del capital vertido en la constancia de deuda de fecha 20 de octubre de 2023, más los intereses moratorios que se causen, desde el día OCHO (8) de noviembre de 2023 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ADRIANA PINZON PABON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería al Abogado BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00759**

CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA identificado con Nit. 807.007.299-4, a través de su representante legal, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO identificada con C.C. No. 60.317.014 y RUTH STELLA GIRALDO GIRALDO identificada con C.C. No. 60.368.341.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO y RUTH STELLA GIRALDO GIRALDO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA, la siguiente suma:

CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.107.534) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2021 a octubre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$381.500) por concepto de las cuotas extraordinarias causadas.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO y RUTH STELLA GIRALDO GIRALDO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00761**

BANCO W S.A., identificada con NIT. 900.378.212-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARLON GARZON CRUZ identificado con C.C. No. 1092348130.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARLON GARZON CRUZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO W S.A., la siguiente suma.

TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.671.400) por concepto del capital, vertido en el pagare 766220. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de julio de 2023, y hasta su pago efectivo.

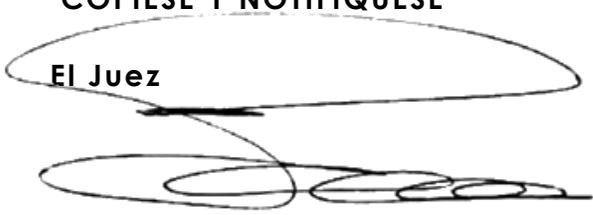
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARLON GARZON CRUZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a SYNERJOY BPO S.A.S., representada por el Abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00764**

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8, actuando través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra SANDRA CAMILA BELTRAN VILLATE identificada con C.C. No. 1093767910 y WILMER ORLANDO MONCADA WILCHES identificado con C.C. No. 1093760340.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 1000-2017 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, válido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE  
RADICADO: No. 2023-00765**

CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO obrando en nombre y representación de CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO a través de apoderado judicial, impetra demanda contra LUIS EDUARDO AQUINO PARRA.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

- Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

- No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso.

- A pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6º de la ley 2213 de 2022

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

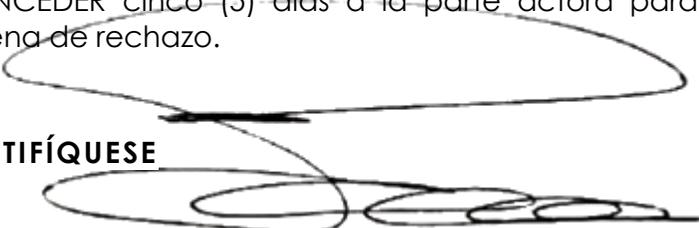
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 2023-00766**

J & C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, identificada con NIT. 900559686-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra CESAR AUGUSTO ALBARRACIN LARA identificado con C.C. No. 1.070.945.544, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por J & C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., contra CESAR AUGUSTO ALBARRACIN LARA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CESAR AUGUSTO ALBARRACIN LARA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal sumario.

CUARTO: RECONOCER al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No. 2023-00767**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante EDISON GARCIA ROLON.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor GARCIA ROLON y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

*“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)*

*(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”*

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a determinar, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

*“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**”*

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CONJUNTO BILVAO APTO 205 de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta – Norte de Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta – Norte de Santander, (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA  
RAD. 2023-00768**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la solicitud de Prueba Anticipada, impetrada por DARCY YULEY ESPINOZA TRIANA identificada con C.C. 27.591.844 y JAVIER CAPACHO LOZADA identificado con C.C. No. 88.210.501 a través de apoderado judicial, contra MARTHA ROCIO BLANCO VESGA identificada con C.C. 60.333.392.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que lo imposibilitan como es que; no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del convocado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la solicitud, se haya enviado copia de ella al aquí convocado.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No. 2023-00769**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante JULIAN DAVID BERNAL NUÑEZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor BERNAL NUÑEZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señaló lo siguiente:

*“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)*

*(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”*

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

*“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”*

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 6 AN # 7E - 79 CEIBA 2 de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta – Norte de Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta – Norte de Santander, (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**